

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VERDAD EXTRAJUDICIAL MEDIANTE EL MURAL URBANO ¿QUIÉN DIO LA ORDEN? UN ACTO DE MEMORIA HISTÓRICA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO

THE CONSTITUTIONAL PROTECTION OF THE RIGHT TO EXTRAJUDICIAL TRUTH THROUGH THE URBAN MURAL, ¿WHO GAVE THE ORDER? AN ACT OF HISTORICAL MEMORY OF THE COLOMBIAN INTERNAL ARMED CONFLICT

Laura Yuleiny Granada Gómez*
Carlos Santiago Molina Acosta**

RESUMEN: La presente investigación pretende analizar someramente el derecho a la verdad haciendo hincapié en su acepción extrajudicial y, en particular, en la memoria histórica que ha sido abordada mediante la sentencia T - 281 del 2021, en la que en consecuencia al proceso instaurado por el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo en contra del mural urbano ¿Quién dio la orden? Se evidencia la protección constitucional del derecho a la memoria histórica en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

ABSTRACT: The present investigation aims to briefly analyse the right to the truth emphasising its extrajudicial meaning and, in particular, in the historical memory that has been addressed through judgment T - 281 of 2021, in which consequently to the process instituted by the General Marcos Evangelista Pinto Lizarazo against the urban mural ¿Who gave the order? is evidenced the constitutional protection of the right to historical memory by virtue of the pronouncement of the Constitutional Court of Colombia.

PALABRAS CLAVE: conflicto armado, derecho a la verdad extrajudicial, memoria histórica, derechos humanos, víctimas.

KEYWORDS: *armed conflict, right to extrajudicial truth, historical memory, human rights, victims.*

Fecha de recepción: 07/5/2023

Fecha de aceptación: 30/6/2023

doi: <http://dx.doi.org/10.20318/universitas.2024.8272>

* Estudiante del pregrado de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, décimo semestre, adscrita al semillero de investigación Derecho, Conflicto y Sociedad. E-mail: lygranada@correo.iue.edu.co.

** Estudiante del pregrado de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, décimo semestre, adscrito al semillero de investigación Derecho, Conflicto y Sociedad. E-mail: csmolina@correo.iue.edu.co.

1.- INTRODUCCIÓN

Históricamente, “Colombia, desde la segunda mitad del siglo XX, se ha caracterizado por un conflicto armado interno constante que ha impulsado las vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario como también a los Derechos Humanos”¹. Como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad de implementar la justicia transicional, entendiéndose aquella como una herramienta jurídico-política que busca satisfacer multiplicidad de derechos como lo son: la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición.

Ahora bien, cabe destacar que cada uno de los derechos mencionados anteriormente requiere un análisis particular debido a las implicaciones que conlleva. Por ello, con el objetivo de delimitar la temática tratada en el presente artículo, se hará hincapié sobre la materialización del derecho a la verdad, especialmente en su acepción extrajudicial. Este derecho consiste en la facultad que detentan las víctimas y la sociedad de conocer las lesiones al derecho internacional humanitario, identificando a los perpetradores y sus patrones habituales de conducta en contra de la población. Además de establecer mecanismos por medio de los cuales se genere un reconocimiento para evitar que estas atrocidades vuelvan a suceder.

De conformidad con lo anterior, uno de los mecanismos que ha propiciado el reconocimiento de las vejaciones acontecidas en contra de las víctimas del conflicto interno armado colombiano son las representaciones pictóricas, entre las que resalta en la historia reciente el mural ¿Quién dio la orden? Mural que busca cuestionar a través de un ejercicio de memoria a los responsables de los falsos positivos ocurridos durante el periodo 2000-2010 en Colombia. Generando con este último hecho que, entre otros, el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo quien fue retratado en la antes mencionada representación, intentase censurarlo con la ayuda de diversos métodos, entre los que se encontraba el uso del recurso jurídico de la tutela²; lo que conllevó al posterior análisis y reflexión por parte de la Corte Constitucional del

¹Ana María Zuleta Zuleta, et al. *Perspectivas actuales sobre sociedad, conflicto y derechos humanos en Colombia* (Medellín: Universidad Católica Luis Amigó, 2023), <https://www.funlam.edu.co/modules/fondoeditorial/item.php?itemid=772>

² En Colombia, la tutela es una acción que no tiene formalismos y puede interponerla cualquier persona ante un juez de la república; se caracteriza por ser prioritaria ya que busca proteger los derechos fundamentales ante su efectiva o probable vulneración y se consagra en el artículo 86 de la Constitución Política. Equivalentes de esta acción (con la salvedad de las diferencias específicas de cada país) los encontramos en el recurso de amparo Constitucional de España y en el recurso de amparo en México.

caso antes determinado en la sentencia T-281 del 2021. Sentencia que negaría las pretensiones del brigadier general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo protegiendo correlativamente al Mural ¿Quién dio la orden? Y a los derechos a la verdad extrajudicial y la memoria histórica.

Por último, la metodología utilizada para el presente escrito es de tipo descriptivo documental con enfoque cualitativo, el cual, se desarrolla a partir de la herramienta de la revisión documental de leyes, jurisprudencia, textos sociológicos e históricos de autores como Elizabeth Jelin, Charles Blondel, Marie Claire Lavabre, entre otros. De acuerdo con lo anterior, el artículo se estructura de la siguiente manera: 1. Introducción 2. El derecho a la verdad 3. El concepto de memoria histórica 4. Proceso jurídico del mural ¿Quién dio la orden? 5. Difusión del mural ¿Quién dio la orden? 6. Conclusiones.

2.- EL DERECHO A LA VERDAD

La sistemática afectación a los derechos humanos trajo consigo que diversos Estados instauraran la justicia transicional, debido a su relevancia contemporánea en el ámbito nacional como también internacional. Lo anterior, motivado por la "pretensión de rendir cuentas y crear mecanismos respecto a los derechos que intrínsecamente tiene la población para mejorar su porvenir de cara a su cumplimiento"³, ha originado considerables modificaciones jurídico-políticas. Estas modificaciones permiten reconstruir la sociedad a través de la transición, la cual en el ámbito colombiano se manifestó con la firma de los acuerdos de paz de La Habana en 2016, buscando la materialización de la paz.

Conforme a ello, la justicia transicional está compuesta por la verdad, como también por la justicia, la reparación y a su vez las garantías de no repetición. Por esto, es que el derecho a la verdad "fija en justicia una acorde evocación de derechos y correlativamente establece obligaciones resarcitorias"⁴ Este derecho permite a las víctimas identificar los eventos que las catalogan como tales, y, en consecuencia, ejercer los instrumentos necesarios para asegurar las facultades inherentes a su condición como personas titulares de derechos.

Por otro lado, no está claro a partir de qué momento se emplea el derecho a la verdad, pero es indispensable mencionar que aproximadamente a partir del Protocolo I de la Convención de Ginebra

³Javier Dorado Porras, «Justicia Transicional», en EUNOMÍA. *Revista En Cultura De La Legalidad*, (2015): 192-204. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2485>.

⁴Estefanía Acosta Páez, «El derecho a la verdad: eje fundamental de la justicia transicional en Colombia», *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16 (2021): 3, doi: <https://doi.org/10.15332/19090528.6481>

en el año 1949 es donde se logra dilucidar el derecho a la verdad por primera vez. No obstante, la mencionada normativa internacional no lo aborda de manera explícita, ya que se refiere al derecho de los familiares de saber qué había sucedido con aquellas personas que eran desaparecidas y fallecidas. Por otra parte, podemos exponer que empieza a tener un gran auge este derecho con los principios internacionales sobre impunidad y reparaciones, como también en la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, las cuales realizaron un estudio sobre el derecho a la verdad.

Además, este tema ha sido abordado a nivel internacional por diversos organismos, entre los cuales se destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que dedica un espacio en su relatoría a la memoria, verdad y justicia. De acuerdo con esta Comisión, en el "Sistema Interamericano, el derecho a la verdad está enlazado con la desaparición forzada"⁵ considerada como un crimen de lesa humanidad y que según el artículo 7 consiste en: "la limitación de la libertad de personas con la anuencia del Estado, seguido de la negación de este para suministrar datos respecto del destino de aquellas, con el propósito de excluirlas de la protección legal por un intervalo de tiempo"⁶

Más allá de lo anterior, se logra establecer que este delito, además de ser constante, reúne un conjunto de vulneraciones a otros derechos humanos y, por ende, los Estados deben investigar lo que sucedió con la persona desaparecida, además de identificar el responsable o victimario para garantizar a los familiares el derecho a conocer el paradero y las circunstancias vinculadas a la desaparición del ser querido, aliviando de esta manera la incertidumbre que se genera.

Así pues, la noción de la verdad es compleja en tanto que, en la actualidad, además de conocer de la desaparición, versa sobre otros temas que se relacionan con el menoscabo de los derechos humanos. Por otra parte, los Estados ostentan la responsabilidad de otorgar herramientas para materializar este derecho que resulta ser fundamental para la sociedad y de esta manera conocer "las razones o

⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales* (Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021), <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

⁶ONU: Asamblea General, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6. Acceso el 30 de julio de 2022, <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>.

motivaciones que llevaron a la perpetración de esos crímenes”⁷. Es así como se hace indispensable para generar una reconciliación y cultura de paz conocer lo que sucedió, conocer la identidad de quienes ocasionaron el delito para que cumplan con la consecuencia jurídica que cada sistema legal tiene, conocer las razones o motivos por medio de las cuales tomaron la decisión de realizar esa conducta y procurar que no haya una revictimización.

Por otro lado, se ha clasificado la verdad en dos puntos de vista, el primero es individual, donde instaura que es necesario exponer a las víctimas y a sus allegados lo sucedido, ya que las partes civiles o personas que tienen un interés de saber algo en específico están directamente implicadas con la situación; y el segundo es colectivo, es decir, hace referencia a la sociedad dado que es indispensable conocer la historia y reconstruir la memoria histórica para prevenir y dejar un legado a las futuras generaciones teniendo en cuenta que “ la ejecución del derecho a la verdad evita la reincidencia de dichas afectaciones”.⁸ En efecto, este derecho puede garantizar que se evite la repetición de sucesos que menoscaben los derechos humanos.

Ahora bien, la normatividad colombiana en el año 2005 expidió la Ley 975; siendo esta esencial ya que abrió un espacio para formalizar legalmente el papel de la verdad que tuvo un lugar fundamental dentro de esta regulación, la cual, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. DERECHO A LA VERDAD. La población, especialmente los directamente afectados ostentan la facultad inalienable, plena y efectiva de saber la verdad acerca de los crímenes realizados por agrupaciones ilegales, respecto al destino de víctimas de desaparición forzada como también de secuestro. Las indagaciones y procesos jurídicos a los que se atribuye esta normatividad, promueven la pesquisa de lo acontecido a los directamente afectados por las acciones de estas agrupaciones. Los procesos que sean conocidos desde el momento que entre en vigencia esta ley, no restringirán la aplicación de demás instrumentos extrajudiciales que aporten en la obtención de la verdad”⁹.

Seguidamente, se expidió en el año 2011 la ley 1448, la cual amplió el concepto del derecho a la verdad, específicamente en el

⁷«Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», Equipo Nizkor, acceso 15 de julio de 2022, <https://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>.

⁸«Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», Equipo Nizkor, acceso 15 de julio de 2022, <https://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>.

⁹Ley 975 de 2005.

artículo que se procede a indicar:

“ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Los directamente afectados, sus allegados y toda la población, detentan el derecho a saber la verdad sobre las razones y las situaciones en las que ocurrieron dichos quebrantamientos a los que hace mención el artículo 3º de esta Ley, y en los eventos de desaparición o muerte, sobre el fin de la víctima, y la información de su paradero, siendo las instituciones encargadas de lo anterior, el ente investigador nacional y la policía judicial. El Estado es quien promueve la accesibilidad a los datos para quienes se encuentran interesados; los cuales deben ser tratados de acuerdo al código ético, legal y confidencial legalmente establecido. Logrando con lo anterior, la materialización de los derechos de las víctimas”¹⁰.

Ahora bien, en Colombia el derecho a la verdad ha tenido un desarrollo a nivel legal como se evidencia en las dos leyes mencionadas anteriormente y, a su vez, también ha sido analizado de manera jurisprudencial. Como demostración de esto, podemos establecer que la Corte Constitucional expone lo siguiente:

“El derecho a la verdad del cual son titulares las víctimas, sus familias y la sociedad protege la dignidad humana, el deber de memoria histórica (...) Se afecta o desconoce el derecho a la verdad cuando se niega o limita el derecho individual a conocer a fondo las circunstancias en que ocurrieron los hechos delictivos, quiénes fueron los responsables, el patrón criminal que aplicaron, y a conocer donde yacen los restos de los seres queridos, y el derecho colectivo relacionado con la memoria histórica para que la sociedad conozca públicamente lo sucedido”¹¹.

Haciendo hincapié en lo anterior, es fundamental resaltar la polivalencia que tiene el derecho a la verdad puesto que según el desarrollo que ha tenido a nivel internacional se ha propiciado para que se entienda no solo como un derecho fundamental sino también como un derecho humano, esto debido a que a pesar de ser autónomo tiene relación con la dignidad humana, el derecho a la administración de justicia, la memoria histórica e incluso el debido proceso, entre otros. Podemos resaltar que hay pronunciamientos por parte de la ONU frente al tema enfocado generalmente a las Comisiones de verdad que existen y pretenden que existan en diversos países. También, la Organización de los Estados Americanos estableció por primera vez que el derecho

¹⁰Ley 1448 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia de Constitucionalidad no 753/2013.

a la verdad no es exclusivo de los directamente afectados y sus parientes, sino, además, de la sociedad, esto según un informe en 1998 sobre un grupo de casos de Chile.

Por otro lado, diversos Estados han desarrollado este derecho, uno de ellos siendo México, en donde se resalta de la siguiente manera:

“Todo afectado y sus consanguíneos detentan la facultad de saber la verdad de los acontecimientos que produjeron daños a sus derechos humanos. Este derecho igualmente concierne a todas las personas en su conjunto para conocer lo sucedido. El Estado, debe aclarar las situaciones, indagando, fallando y condenando a los victimarios; además, de afianzar el acceso a la información”¹².

Es oportuno mencionar que el derecho a la verdad existe en la medida que tiene mecanismos por medio de los cuales pueda ser exigible y esta exigibilidad parte de un mandato normativo que cada Estado debe desarrollar, puesto que debe buscar los medios idóneos para su protección y respectiva garantía, teniendo en cuenta que la verdad es un derecho imprescriptible y transformador, tanto para las víctimas como para la sociedad.

2.1.- La verdad judicial y extrajudicial

El derecho a la verdad ha ido evolucionando y se convirtió en una norma importante para la justicia transicional hasta el punto que sin esta no es posible hablar de la paz. Ahora bien, tanto en el territorio colombiano como en el exterior, se amplía su concepto debido a que ya no se reduce al delito de lesa humanidad de desaparición forzada, sino también que por medio de ella se le debe garantizar a la víctima y a su familia la dignidad humana, legalidad, acceso a la justicia, vida, libertad, entre otros; y, con respecto a toda la comunidad civil, el derecho a saber lo acontecido y tener además el acceso a espacios por medio de los cuales públicamente se pueda acceder a información y por ende a la memoria histórica.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso establecer que el derecho a la verdad puede ser judicial o extrajudicial. Es por esto, y a raíz de algunas experiencias sobre la justicia transicional que se han realizado en otros países, que en Colombia se implementaron estas dos acepciones en vista de que tienen funciones diferentes, las cuales, conducen a una complementariedad que conlleva a un fin específico que es la verdad.

¹²«¿Cuáles son los derechos humanos?», Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, acceso el 25 de julio de 2022, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.

Ahora bien, es indispensable explicar estas dos acepciones, la primera siendo la verdad judicial que consiste en que se le otorga la función a los tribunales de conocer ciertos casos que van a desarrollar conforme a las normas procesales de cada ordenamiento jurídico; esta es una verdad oficial que se deriva o desprende después de haberse surtido una cantidad de procedimientos que contienen el estudio de sucesos fácticos y su sustento probatorio, objeto de la investigación penal y que finalizará a través de un fallo o sentencia que emita un juez.

La segunda acepción se denomina verdad extrajudicial; esta se emplea de una manera no tan formal a comparación de la judicial, pero con varias ventajas debido a que tienen un contacto más emotivo con las víctimas, además de que por medio de ella se logra abarcar a una cantidad más amplia de población garantizando de una manera más efectiva la verdad. Ahora bien, por lo general esta acepción hace un análisis sobre las conductas y personas que violentaron los derechos humanos dentro de la comunidad, identificando el patrón más común y generando reflexiones con la intención de que estos sucesos no se repitan.

Conforme a ello, la verdad extrajudicial es un escenario propicio para el proceso de transición que lleva Colombia y respecto a este tema hay un desarrollo de la Corte Constitucional que ha creado la oportunidad de ingresar a nuestro ordenamiento jurídico este derecho, no solo desde la legislación sino también en un ámbito jurisprudencial como se evidencia en la siguiente sentencia:

“La verdad extrajudicial es la historia de las víctimas y de la época de violencia, construida por instituciones oficiales, temporales, no judiciales, que trabajan con metodologías y fines diferentes a los procedimientos penales y que se denominan “comisiones de la verdad”. Estas tienen la función de averiguar la comisión de abusos a los derechos humanos y al DIH, que se han cometido a lo largo de diversos conflictos armados y, especialmente, en los que se dañan a las víctimas. Estos órganos finalizan su labor con un informe final que trata sobre las conclusiones y recomendaciones respecto a los conflictos analizados”¹³.

De tal modo que para garantizar este derecho se crean unos mecanismos que van a desarrollar diversas funciones conforme al reglamento establecido, teniendo en cuenta que, si bien, aunque inicialmente la verdad judicial era la que más se mencionaba en la legislación, se dejó abierta la posibilidad de implementar la verdad extrajudicial. Aunado a lo anterior, con el acuerdo sobre la finalización

¹³Corte Constitucional de Colombia: Sentencia de Constitucionalidad no 017/2018.

del conflicto y la obtención de la paz, se emplea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), que busca reparar los derechos de personas menoscabadas a lo largo del conflicto interno armado, contribuyendo así a establecer la verdad y, por ende, la cultura de paz. Priorizando este mecanismo la dignidad humana de las víctimas, la cual implica una perspectiva que afianza los derechos característicos de la justicia transicional.

3.- EL CONCEPTO DE MEMORIA HISTÓRICA

Este concepto consiste en una categoría abordada interdisciplinariamente por la psicología, psiquiatría, la sociología e historia; las cuales le otorgan diversos sentidos a esta noción. Sin embargo, entre esos muchos sentidos vale la pena tener en cuenta sus concepciones individual y colectiva, siendo la primera de estas principalmente abordada por la psiquiatría y la psicología, entre otras ciencias y disciplinas que definen a la memoria como la capacidad de retener experiencias vividas por el sujeto o en palabras de Moliner: "La capacidad mayor o menor para recordar"¹⁴

Ahora bien, la capacidad antes citada para recordar se encuentra altamente influida por un contexto social que invita a pensar en la concepción colectiva de la memoria, noción que es principalmente abordada por las ciencias sociales, en específico, por la historia y la sociología, y que es concebida como ese conjunto de recuerdos colectivos que comparten una multiplicidad de sujetos pertenecientes a una comunidad. Siendo esto lo que con el tiempo fue identificado como memoria histórica.

Memoria histórica que fue caracterizada por Charles Blondel como "El conjunto de recuerdos personales organizados en un relato ordenado que dé a el auditor la impresión de una biografía seguida y completa"¹⁵. Conceptualización que para Halbwachs (Sociólogo Francés) resulta discordante y desacertada en tanto implica la unión de conceptos contrapuestos debido a que para este último "donde comienza la historia termina la tradición y por ende se apaga o descompone la memoria social o colectiva"¹⁶ esto último debido a que la historia como disciplina de estudio académico inmerso en las ciencias

¹⁴Elizabeth Jelin, *Los Trabajos de la Memoria* (Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, S.A., siglo veintiuno de Argentina editores, 2002), <http://www.centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/DiplomadoJT2015/Mod2/Los%20trabajos%20de%20la%20memoria%20Elizabeth%20Jelin.pdf>.

¹⁵Francisco Erice Sebares, «Memoria histórica y deber de memoria: las dimensiones mundanas de un debate académico», *Entelequia. Revista Interdisciplinar* (2008): 79, <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/20388/e07a03%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

¹⁶Francisco Erice Sebares, «Memoria histórica y deber de memoria», 80.

sociales, tiene una forma de analizar las sociedades y sus diferentes vivencias desde un enfoque objetivo mientras que la memoria es la constante autopercepción de las experiencias por las cuales transcurrió un grupo específico en un periodo temporal concreto.

Análogamente, la autora Francesa Marie-Claire Lavabre en la investigación que ejecuta sobre la memoria comunista en Francia, también aporta a la discusión sobre lo que se entiende por memoria histórica al confrontar este concepto con el de Memoria viva. Confrontación de la cual establece que "la memoria histórica consiste en una narración finalista e instrumentalización política"¹⁷. En efecto, lo revolucionario del aporte de esta autora dentro de la conceptualización de la memoria histórica, radica en su exposición del papel instrumental y modificable de la misma en pro de grupos de poder o instituciones que busquen legitimarse.

Es a partir de lo anterior, que resulta necesario ahondar dentro de la noción de memoria histórica y su carácter discursivo con respecto a las experiencias vividas por una comunidad en el pasado durante el presente en virtud de diversos objetivos en un futuro que pueden variar dependiendo de los diversos contextos e intereses en los que se enmarquen, implicando en algunos casos intentos de olvido para fomentar la reconciliación y en otros casos procesos de rememoración de lo acontecido en un contexto temporal específico que trae a colación la característica más compleja o difusa teóricamente hablando de la idea de Memoria histórica "la temporalidad". Esto último, en tanto la concepción de la temporalidad generalmente se aborda de forma cronológica y lineal, es decir, en unidades temporales que no tienen en cuenta influencias del presente en el pasado en un proceso continuo de paso del tiempo (ejemplo arquetípico de esto es la medición del tiempo en decenios, milenios, minutos o incluso segundos).

Sin embargo, con respecto a la memoria histórica se debe tener precaución debido a su complejo criterio temporal que no es lineal, sino más bien circular, si se le quiere otorgar una ejemplificación geométrica equivalente. Lo anterior, debido a que la Memoria histórica, según autores como Elizabeth Jelin, se nutre de experiencias pasadas en el presente, que pueden sufrir de cambios que las lleven a condensarse o expandirse en consecuencia a las interacciones con otros y su propio trasegar vital¹⁸. Con el pasaje de la autora gaucha se aclara el carácter no lineal de temporalidad en que se encuentra inmersa la memoria histórica.

¹⁷Francisco Erice Sebares, «Memoria histórica y deber de memoria», 81.

¹⁸Jelin, *Los Trabajos de la Memoria*.

3.1-La memoria histórica durante el conflicto armado interno colombiano; caso del mural ¿quién dio la orden?

El 18 de octubre del 2019 artistas urbanos impulsados por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado -MOVICE- realizan un mural en la ciudad de Bogotá, específicamente en frente de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, que pretendía: "debatir los 'falsos positivos' ocurridos en un periodo de tiempo -2000 - 2010-, durante el cargo de diversos generales"¹⁹. Generales identificados como:

1. Juan Carlos Barrera²⁰: coronel retirado del ejército nacional de Colombia durante el año 2008 por presuntas vulneraciones de derechos humanos, y, al cual, cuestiona el mural por la ejecución de 154 falsos positivos por parte de la brigada 14 del ejército colombiano. Brigada que él comandaba durante su tiempo de servicio y que se encontraba radicada en Magdalena Medio y Nordeste del departamento de Antioquia.
2. Adolfo León Hernández Martínez: Brigadier General del ejército colombiano "quien en el periodo comprendido entre el mes 12 de 2007 hasta el mes 06 de 2009, era comandante del Batallón de Artillería número 2 'La Popa', ubicado en Valledupar, caracterizándose dicho batallón por realizar un gran número de ejecuciones extrajudiciales en modalidad de "falsos positivos"²¹ al cual el mural ¿Quién dio la orden? cuestiona de 39 casos de falsos positivos.
3. Mario Montoya Uribe²²: Excomandante del ejército nacional colombiano, el cual, se retira de la institución en 2008. Momento en que se comienza a cuestionar al gobierno de Álvaro Uribe Vélez en virtud del escándalo producido por la divulgación de

¹⁹Colombia. Corte Constitucional. (2020). Sentencia T 281. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, Colombia.

²⁰Juan Camilo Pedraza, «Coronel Juan Carlos Barrera reitero su deseo de sometimiento a la JEP», *El Tiempo*, 27 de julio de 2018, acceso 08 de julio de 2022, <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/coronel-retirado-juan-carlos-barrera-comparece-ante-la-jep-248570>

²¹ «Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado», acceso 08 de julio de 2022, <https://movimientodevictimas.org/exigimos-que-el-brigadier-general-r-adolfo-leon-hernandez-martinez-diga-la-verdad-sobre-las-ejecuciones-extrajudiciales/>

²²Daniel Pardo, «Quién es Mario Montoya, el general colombiano imputado por 104 homicidios de "falsos positivos" (y protagonista clave de la guerra en Colombia)», *BBC News Mundo*, 25 de agosto de 2021, acceso el 15 de julio de 2022, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58337459>

información de los falsos positivos. Asimismo, en el mural ¿Quién dio la orden? se le cuestiona por 2429 casos de falsos positivos.

4. Nicasio de Jesús Martínez Espinel: Ex comandante en jefe del ejército colombiano, el cual, "se encontraba al mando, entre el mes 10 de 2004 y el mes 01 de 2006, de una brigada considerada por la Fiscalía como la presunta responsable de 283 ejecuciones extrajudiciales en La Guajira y el Cesar"²³. Asimismo, es cuestionado en el mural ¿Quién dio la orden? de 75 ejecuciones extrajudiciales cometidas durante su mandato y carrera militar.
5. Marcos Evangelista Pinto Lizarazo: General del ejército colombiano y ex comandante del batallón 27 Magdalena, batallón que desempeñaba funciones en el departamento del Huila, al cual, se atribuyen 28 falsos positivos durante la gestión ejercida por Pinto Lizarazo. Además, durante su comandancia del batallón Atanasio Girardot se reportaron otros cuatro casos de ejecuciones extrajudiciales.

Asimismo, entre los generales previamente citados, Marcos Evangelista Pinto Lizarazo, general que al ser directamente implicado en la obra pictórica -Esto último debido a la aparición de su rostro en el mural- buscara la protección judicial mediante fallo que ordene la remoción y eliminación de la divulgación del mural. Lo anterior, en tanto considera que fueron afectados tanto sus derechos fundamentales a la petición, la dignidad humana, el debido proceso, el buen nombre y la honra, al igual que los de sus allegados directos.

Ahora bien, antes ahondar en el caso previamente citado y establecer su relación con el concepto de Memoria Histórica, resulta imperioso explicar brevemente el fenómeno por el cual se cuestiona a los generales retratados en el mural que dentro del contexto colombiano recibe la denominación de; falsos positivos.

3.1.1.- El fenómeno de los falsos positivos

3.1.1.1- Origen etimológico y popularización del término

El origen del uso del término falso(s) positivo(s) se remonta a las ciencias de la salud, las cuales, en el desarrollo de sus materias usan la antes citada expresión para designar "Hallazgos o pruebas que se

²³Catalina Oquendo, «El cuestionado jefe del Ejército colombiano abandona el cargo», EL PAÍS, 27 de diciembre de 2019, acceso 08 de julio de 2022, https://elpais.com/internacional/2019/12/27/actualidad/1577474350_784280.html

consideran verdaderas pero que luego se demuestran falsas”²⁴. Un ejemplo claro de lo anterior se encuentra cuando una persona se realiza un examen clínico de VIH que, en primer lugar, arroja un resultado positivo, aunque en realidad el sujeto en cuestión no tenga el virus, por lo que debe someterse a un segundo testeo.

Análogamente, el término falso(s) positivo(s) procede a ser utilizado -con la misma lógica que en el ámbito sanitario- dentro del contexto social colombiano para designar el espurio cumplimiento en la dinámica castrense de un “resultado positivo”²⁵ o un “positivo”²⁶ en su forma abreviada, es decir, la falsa realización del abatimiento de un insurgente por la fuerza pública, cuya particularidad consistía en que mediante la modalidad de las ejecuciones extrajudiciales de civiles inocentes, y a través de la colocación de armas de fuego y vestimenta propia de integrantes de agrupaciones ilegales (como las extintas FARC-EP²⁷, el ELN²⁸) se pretendía hacerlos pasar como “resultados positivos”²⁹ en las operaciones militares realizadas en el contexto de la guerra contrainsurgente.

Asimismo, el uso de la expresión falsos positivos comienza a ser utilizada de forma recurrente a partir de:

“septiembre del 2007, momento en el cual la hoy desaparecida revista cambio de Bogotá difundió la noticia de la desaparición de un joven soldado de 23 años que estaba de permiso en el municipio de Granada (Meta). Joven que sería encontrado con posterioridad muerto con botas y una pistola en una zona donde militares reportaron un enfrentamiento en el que se dio de baja a un insurgente”³⁰

Ante la situación previamente descrita, el periodista que llevo a cabo la investigación concluye con respecto al proceder de la Fiscalía – Ente acusador en materia penal en Colombia- en la investigación de los motivos del Homicidio que:

²⁴Juan Camilo Rodríguez Gómez, et al. *Garantía de no repetición: una contribución a la justicia transicional* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-garantia-de-no-repeticion-una-contribucion-a-la-justicia-transicional-9789587903607.html>.

²⁵Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos* (Bogotá: CINEP, 2011), https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/deuda2/DEUDA2_web.pdf.

²⁶Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2*.

²⁷Entendiéndose por FARC-EP: A las siglas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército Popular.

²⁸Entendiéndose por ELN: A las siglas del Ejército de Liberación Nacional.

²⁹Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2*.

³⁰Rodríguez, et al, *Garantía de no repetición*.

“El crimen (del soldado) lo conoció la Fiscalía, y a pesar de ello, han transcurrido aproximadamente 6 meses y la indagación no ha progresado. No son capaces o no han tenido la intención de determinar los causantes de esa ejecución sumaria, de ese falso positivo”³¹

3.1.1.2- Antecedentes históricos del fenómeno de los Falsos Positivos en Colombia

Si bien el uso del término “falsos positivos” es muy reciente dentro del contexto colombiano – como se mencionó con anterioridad el origen y popularización del término se desarrolla desde el 2007 -, esto no puede llevar al equívoco de suponer que lo que representa dicho concepto, es decir, ejecuciones extrajudiciales de civiles inocentes realizadas por parte de la fuerza pública colombiana que luego hizo pasar los cuerpos de los occisos como insurgentes armados abatidos en combate, no se haya realizado antes del año 2007.

En efecto, existen casos documentados previos al 2007 que cumplen con los patrones típicos de ejecución de los falsos positivos. Ejemplo claro de lo anterior, lo encontramos en el asesinato de Luis Fernando Lalinde Lalinde, nacido en Medellín, Antioquia; detenido y posteriormente desaparecido forzosamente por el ejército colombiano en la vereda Verdún, del municipio de Jericó, Antioquia, el día 3 de octubre de 1984, como fue relatado por parte de campesinos de la zona, los cuales, expresan a grandes rasgos que:

“Luís Fernando amaneció el 2 de octubre en la vereda y salió el 3 a las 5:15 am a tomar el bus a Medellín, fue detenido por el Ejército y sin preguntarle nada fue cogido a golpes, patadas e insultos, además de ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; de allí lo pasaron frente a la Concentración Escolar a las 8:30 am y fue amarrado a un árbol donde continuaron los vejámenes frente a los niños de la escuela, además fue despojado de sus documentos de identidad. Allí permaneció hasta las 6:00 pm, cuando lo sacaron en un camión del Ejército, muy golpeado, casi muerto; llevaba las manos atadas y se lo llevaron con rumbo desconocido.”³²

Asimismo, y conforme al procedimiento propio de los falsos positivos, al inicio del presente siglo, la madre de Luis Fernando, Fabiola Lalinde, al averiguar respecto del paradero de su hijo desaparecido por parte del ejército colombiano, procede a entrevistarse con Nelson Mejía Henao -procurador delegado por las

³¹Rodríguez, et al, *Garantía de no repetición*.

³²Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2*.

fuerzas militares y por tanto, persona con conocimiento operacional del ejército colombiano -, al cual, reclama por la información que le fue suministrada por campesinos de la vereda Verdún, ante lo que el general en mención procede a : "pedir información sobre la vereda y fecha la cual arrojó 2 detenidos:³³ "Aldemar"³⁴ (Orlando Vera Muñoz) y "Jacinto N.N., un cuerpo no identificado, ejecutado por intentar fugarse"³⁵

"Posteriormente, Fabiola Lalinde constataría que alias "Jacinto" no sería otra persona más que su hijo Luis Fernando, cuyos restos fueron encontrados en una vereda entre los municipios de Rio sucio y Jardín. Restos, que, a pesar de la negativa por parte de las fuerzas militares, permitirían establecer lo que fue el primer antecedente registrado de falsos positivos del conflicto armado. Antecedente que luego se replicaría de forma sistemática en el intervalo temporal de 2002-2010, el cual sería simbolizado por la muerte de un joven soldado que se encontraba de permiso en el departamento del Meta"³⁶

En este orden de ideas, el caso adquirió un alto grado de importancia en tanto representó la visualización del crecimiento exponencial en el número de ejecuciones extrajudiciales que se estaban realizando por parte de militares que, a su vez, estaban siendo fomentadas por la política de Seguridad Democrática Instaurada gubernamentalmente en el transcurso de la presidencia de Álvaro Uribe Vélez. Presidencia, que mediante la reglamentación respectiva con la directiva 029 del 2005 expedida por el ministro de defensa del momento, implementaría una serie de "estímulos a los militares por medio de retribuciones pecuniarias, licencias, galardones y estudios en otros países para los superiores"³⁷. Lo anterior, con la intención de que se incrementara la cantidad de insurgentes dados de baja, ya que se consideraba que esto fomentaría la efectividad del ejército en su confrontación con fuerzas insurgentes y el narcotráfico.

En efecto, la Política de Seguridad Democrática tuvo gran relevancia al aumentar exponencialmente las ejecuciones

³³Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2*.

³⁴Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2*.

³⁵Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2*.

³⁶Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP), *Deuda con la humanidad 2*.

³⁷Ernesto Cárdenas, y Edgar Villa, «La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales», *Ensayos sobre Política Económica* 31 (2013): 65, <https://www.elsevier.es/es-revista-ensayos-sobre-politica-economica-387-articulo-la-politica-seguridad-democratica-ejecuciones-X0120448313610258>

extrajudiciales conocidas con el apelativo de Falsos positivos. Es por ello, que es necesario exponer a grandes rasgos en qué consiste esta Política gubernamental antes de retomar el caso del mural ¿Quién dio la orden?

3.1.2.- La política de seguridad democrática

3.1.2.1.- Concepto de Seguridad Democrática

Se entiende por Política de Seguridad Democrática, en adelante PSD, al enfoque programático en política pública gubernamental colombiana atinente a la temática de la seguridad nacional vigente a lo largo de los mandatos de Álvaro Uribe Vélez. Dicha política tenía como finalidad la búsqueda del control por parte del Estado en territorios que se encontraban bajo autoridad de agrupaciones de insurgentes o estructuras criminales de las que hacía parte las FARC-EP, ELN entre otros. Lo anterior, se lograría -según la PSD- en primer lugar "a través del accionar de militares en una restauración progresiva de los territorios más afectados, con una disposición de la Policía Nacional en los territorios donde no estuviera presente"³⁸ para que en acto seguido "con la finalidad de consolidar estas áreas se ejecuten acciones de otras instituciones estatales en un esfuerzo conjunto"³⁹.

De conformidad con lo anterior, es notorio que resultaba de vital importancia para la materialización de los objetivos propuestos por la PSD, que la fuerza pública fuera efectiva, eficiente y obtuviese buenos resultados en la confrontación con grupos insurgentes. En virtud de esto, y conforme al marco legal otorgado por la PSD es que se reglamenta por parte del Ministerio de Defensa cuyo ministro en el cargo era Camilo Ospina Bernal, la directiva 029 del 2005, que fomentaba el abatimiento de insurgentes mediante compensaciones tanto económicas como de otras índoles, hecho que, prima facie, no es algo extraordinario dentro de la multiplicidad de Estados en sus objetivos de política criminal. Sin embargo, dentro del caso colombiano, esta política implicó la afectación sistemática de los derechos humanos de civiles inocentes, razón por la cual, diversos movimientos sociales procedieron a expresar sus reclamaciones mediante diversos tipos de formas de expresión.

En el mismo sentido, y una vez ya explicado la figura de los falsos

³⁸Departamento Nacional de planeación, *Plan nacional de desarrollo 2002-2006 hacia un Estado comunitario* (Bogotá: Departamento Nacional de planeación, 2003), <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pnd.pdf>.

³⁹Departamento Nacional de planeación, *Plan nacional de desarrollo 2002-2006 hacia un Estado comunitario*.

positivos y la política a partir de la cual se potenció su ejecución, es imperioso volver a retomar el tema del mural ¿Quién dio la orden? Al ser este último un caso vivo de expresiones de reclamación en contra de los atropellos institucionales antes relatados, mediante el uso de la memoria histórica.

4.- PROCESO JURÍDICO DEL MURAL ¿QUIEN DIO LA ORDEN?

4.1.- Primera Tutela Interpuesta por parte del general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo

Como bien se venía relatando previamente, el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo instauró una tutela en contra del MOVICE el 21 de octubre del 2019. Lo anterior, en virtud del anuncio efectuado el 19 de octubre del 2019 vía red social de Twitter del mural ¿Quién dio la orden? según el antes mencionado accionante vulneraba sus derechos a la dignidad humana, el debido proceso, entre otros. Por lo cual, solicitaba la rectificación de la información publicada.

Ahora bien, con posterioridad a que fuese denegada la primera acción de tutela por parte del juzgado 79 penal municipal de Bogotá, debido al incumplimiento de la necesaria solicitud previa de rectificación de la información por parte del general ante el MOVICE – Requisito de procedibilidad indispensable para las tutelas- se genera: “que la sentencia fuese dispersada por diferentes medios noticiosos de alta difusión en el territorio colombiano, entre otros⁴⁰⁴¹. Ocasionando que la imagen cuestionada fuera divulgada nuevamente”⁴² Es en virtud de esto que el afectado Marcos Evangelista Pinto Lizarazo procede a insistir en una nueva acción de tutela en la cual pretende:

“Que la rectificación de la información se haga por parte de aquel que la propagó, (ii) que se efectúe a través de Twitter como también por otras que sean necesarias, (iii) que genere una exposición y trascendencia equiparable a lo exhibido (iv) que la corrección implique para MOVICE, reconocer su error y falsedad, además de instar a los individuos o entidades que replicaron dicha información a que públicamente reconozcan que se equivocaron⁴³”(sic).

⁴⁰Lo anterior, denotando la aplicación del efecto Streisand, efecto que se puede resumir a grandes rasgos en la frase: “a veces, cuando tratas de ocultar algo, puede que, irónicamente, acabes atrayendo toda la atención hacia lo que pretendías esconder”

⁴¹Fernando Duarte, «El “efecto Barbra Streissand”, la razón por la que cuanto más se quiere censurar una cosa más famosa se hace», BBC News Mundo, 12 de septiembre de 2019, acceso 15 de julio de 2022, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49670779>.

⁴²Corte Constitucional de Colombia: sentencia de Tutela no 281/2021.

⁴³Corte Constitucional de Colombia: sentencia de Tutela no 281/2021.

Todo lo anterior, fundamentándolo en el necesario respeto al buen nombre de los servidores públicos. Análogamente, resulta necesario mencionar que “el 18 de octubre de 2019, militares amedrentaron a 4 artistas que elaboraban la representación pictórica y lo taparon con pintura blanca”⁴⁴. Sin embargo, contra todo pronóstico formulado por los agresores previamente comentados “(v) esta acción, que buscaba censurar a los artistas produjo consecuencias adversas, al multiplicar en redes sociales de forma “viral el mural en otras urbes”⁴⁵ (T-281 del 2021, Corte Constitucional).

4.2.- Segunda tutela interpuesta por el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo

Ante la respuesta negativa al general, por parte de la primera instancia de la jurisdicción constitucional, al amparo del conjunto de pretensiones interpuestas por su persona en contra del MOVICE, el último, insiste en sus presunciones mediante la incoación de otra tutela en la cual reitera su solicitud de rectificación de la información divulgada por la entidad demandada, pero, además, resalta como nueva solicitud: “que se impida a toda persona o institución de difundir información que atente contra la imagen o el buen nombre de cualquier individuo”⁴⁶. Haciendo clara referencia a la solicitud de divulgación por medio de redes sociales del mural ¿Quién dio la Orden?

Tutela que será admitida y corresponderá por reparto al Juzgado 42 civil municipal de Bogotá que notificará al MOVICE, movimiento que responderá ante la tutela interpuesta por el accionante, estableciendo que la información fruto de la cual se produce la representación pictórica –mural ¿Quién dio la orden? –: 1. Está garantizada por la libertad de expresión, 2. Que el mural y la información que el mismo contiene no endilga responsabilidad penal alguna sobre los comandantes retratados y 3. Que el mural y su correspondiente difusión en redes sociales son parte de una campaña por el derecho verdad y la memoria de las víctimas de falsos positivos.

Subsiguientemente, el Juzgado 42 civil municipal de Bogotá procede a conceder el amparo del derecho fundamental de petición – es decir, que el MOVICE se pronuncie con respecto a las solicitudes enviadas por el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo, algo que no había hecho hasta el momento de la incoación de la acción de amparo- Sin embargo, no concede ninguna de las demás solicitudes del

⁴⁴Corte Constitucional de Colombia: sentencia de Tutela no 281/2021.

⁴⁵Corte Constitucional de Colombia: sentencia de Tutela no 281/2021.

⁴⁶Corte Constitucional de Colombia: sentencia de Tutela no 281/2021.

accionante con motivo del derecho de los ciudadanos a ejercer control y vigilancia sobre la gestión de los servidores públicos, entre otras razones.

4.3.- Impugnación de la Primera instancia de la Tutela Interpuesta por el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo

Ante la negativa a las pretensiones del accionante -con excepción de la protección del derecho fundamental de petición- el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo procede a impugnar la decisión, argumentando que el fallo de primera instancia otorga prevalencia desmedida al mecanismo de control social de la administración de los funcionarios que permite la atribución de responsabilidad penal por parte de medios de comunicación y el mismo movimiento promotor del mural, MOVICE, en su contra.

4.4.- Segunda Instancia de la tutela Interpuesta por el general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo

Contrastantemente, con respecto al fallo de primera instancia de la tutela, en la sentencia que resuelve la impugnación presentada por el antes mencionado accionante, el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá profiere sentencia ordenando al MOVICE la eliminación o remoción de la imagen que en primer lugar fue retratada en el mural ¿Quién dio la orden? de los distintos medios en los que fue reproducida. Lo anterior, fundamentándose en que:

“En tanto no exista una sentencia, “al público en general” le está prohibido hacer juicios de valor que busquen generar en la colectividad juzgar a un individuo de situaciones enmarcadas en la presunción de inocencia. Asimismo, la demandada no está autorizada, inclusive a través del derecho a la memoria, de difundir la obra artística y menos con la prerrogativa culposa que de manera “oculta” vislumbra la imagen.⁴⁷ (T-281 del 2021, Corte Constitucional)”

4.5.- Pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto al caso en cuestión

El caso expuesto previamente paso a revisión en la Corte, que procede a revocar la sentencia proyectada por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá y, además, rechazar el amparo de los derechos solicitados por el general Lizarazo, en virtud de la no vulneración al buen nombre e imagen, tanto de su persona como de su familia.

⁴⁷Corte Constitucional de Colombia: sentencia de Tutela no 281/2021.

Además, se refuerza la fundamentación de la negativa al amparo del accionante en el hecho de que no se ejerce de forma desproporcionada la libertad de expresión del MOVICE, e inclusive, se debe proteger el mural en virtud de su vínculo con el derecho a la verdad colectiva en su vertiente extrajudicial, ya que, en palabras del máximo tribunal constitucional: "esta ruta no solo autoriza denunciar el acaecimiento de crímenes, sino que contempla como objetivo edificar la historia de los atropellos notorios que deben ser incluidos en la memoria colectiva, como supuesto para ejecutar proyectos de reconciliación social"⁴⁸ (T-281 del 2021, Corte Constitucional)

Denótese la protección que en virtud del derecho a la verdad en su vertiente extrajudicial se da correlativamente a la memoria histórica que representa el mural ¿Quién dio la orden? mural que por consiguiente contribuye de forma activa a la cultura de paz en el contexto colombiano. Asimismo, se hace necesario finalmente en virtud de su contribución a la cultura de paz, abordar el cómo este mural fue difundido en diferentes ciudades y lugares de Colombia en aras de denotar su apropiación por parte de la sociedad.

5.- DIFUSIÓN DEL MURAL ¿QUIÉN DIO LA ORDEN?

5.1.- En Antioquia

Análogamente, y, como previamente se indicó, el proceso judicial instaurado por el general Lizarazo en contra del mural ¿Quién dio la orden? en vez de lograr el objetivo inicial consistente en evitar la divulgación y visibilización de la antes mencionada obra pictórica, se produce el efecto diametralmente opuesto. En efecto, el proceso judicial iniciado por el general en mención, genera interés por parte de diversos grupos culturales, los cuales, comienzan a replicar la obra pictórica en diferentes ciudades del país.

Ejemplo evidente de lo anteriormente expresado, son las réplicas del mural realizadas en la Universidad de Antioquia, que, curiosamente, fueron borradas en repetidas ocasiones por parte de las entidades administrativas de la Universidad. Siendo la primera replica en ser borrada la que "fue pintada en el teatro universitario Camilo Torres"⁴⁹ (Un mural para recordar, 2022, parr.2). Sin embargo, a pesar del accionar antes mencionado de censura por parte de las entidades administrativas de la antes mencionada institución de educación superior:

⁴⁸Corte Constitucional de Colombia: sentencia de Tutela no 281/2021.

⁴⁹ «Un Mural Para Recordar», [quiendiolaordenude.wixsite.com](https://quiendiolaordenude.wixsite.com/quiendiolaorden/p%C3%A1gina-principal), acceso 03 de agosto de 2022, <https://quiendiolaordenude.wixsite.com/quiendiolaorden/p%C3%A1gina-principal>.

“el movimiento Re Tomando Muros, convocó para repintar el mural, pero esta vez hacerlo en el bloque administrativo de la universidad. El 17 de noviembre de 2019 se pintó el nuevo mural que incluía la frase: “La verdad no se censura”⁵⁰ (Un mural para recordar, 2022, parr. 3)”

Pero en una insistente negativa ante la visualización de esta expresión artística en el campus del alma mater antioqueña, lamentablemente, en “enero del 2020 la administración universitaria exigió la eliminación del mural y para el 17 de enero ya había desaparecido”⁵¹ (Un mural para recordar, 2022, parr. 5). Contrario censo, ante el accionar antes mencionado y en una demostración de inamovible firmeza por parte de los estudiantes del alma mater antioqueña, estos últimos proceden; “desde el mismo día a convocar a quien quisiera repintar el mural, realizándose lo anterior, el 20 de enero de 2020. Siendo este el que aún perdura con la frase: ¡Ahí tiene su hijueputa universidad pintada!”⁵² (Un mural para recordar, 2022, parr.6).

5.2.- En Huila

A su vez, en el departamento del Huila, en las paredes del cementerio central de Neiva, es pintada una réplica del mural ¿Quién dio la orden? Esta vez denominado; Y en el Huila ¿Quién dio la orden? mural que busca indagar sobre los perpetradores de la comisión de las ejecuciones extrajudiciales de civiles en Huila, también sería borrado al igual que sus reproducciones en distintos lugares del país el “9 de septiembre, en el día Nacional de los Derechos Humanos”⁵³ (Díaz, Yamileth, 2020, parr. 2).

⁵⁰«Un Mural Para Recordar», quiendiolaordenude.wixsite.com, acceso 03 de agosto de 2022, <https://quiendiolaordenude.wixsite.com/quiendiolaorden/p%C3%A1gina-principal>.

⁵¹«Un Mural Para Recordar», quiendiolaordenude.wixsite.com, acceso 03 de agosto de 2022, <https://quiendiolaordenude.wixsite.com/quiendiolaorden/p%C3%A1gina-principal>.

⁵²«Un Mural Para Recordar», quiendiolaordenude.wixsite.com, acceso 03 de agosto de 2022, <https://quiendiolaordenude.wixsite.com/quiendiolaorden/p%C3%A1gina-principal>.

⁵³Yamileth Díaz Peña, «En el Huila, borraron mural en homenaje a la memoria de las víctimas de los falsos positivos», RCN Radio, 09 de septiembre de 2020, <https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/en-el-huila-borraron-mural-en-homenaje-la-memoria-de-las-victimas-de-los>.

5.3.- En Popayán

Por otro lado, en la capital del departamento del Cauca, se realiza otra réplica de la representación pictórica ¿Quién dio la orden? pintada en el centro de la urbe por parte de estudiantes. Replica que fue borrada como bien se procede a relatar: “los militares vinieron en la noche para borrar el mural. Para lo que utilizaron baldes, escobas, jabón y espátulas. Mientras unos realizaban esta tarea, otros, acordonaron la zona hasta lograr borrarlo”.⁵⁴

6.- CONCLUSIONES

El conflicto interno armado en Colombia ha propiciado que se busquen mecanismos por medio de los cuales se logre establecer una reconstrucción del tejido social, conllevando esto a que, en el ámbito normativo, se implemente el derecho a la verdad, a través de leyes, decretos, jurisprudencia y doctrina. Siendo este derecho complejo, en tanto, implica una concepción amplia que lo subdivide en verdad judicial y extrajudicial; la primera concepción hace mención al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el mundo fenomenológico probados procesalmente mediante procesos ordinarios que comúnmente están establecidos en el ordenamiento jurídico y que buscan, principalmente, demostrar la culpabilidad de una persona frente a un hecho culposo. En cambio, la verdad extrajudicial surge como un complemento a la anterior noción, que busca mediante instrumentos extraordinarios suplir interdisciplinariamente las necesidades de la población a saber lo acontecido durante el conflicto.

Como habíamos mencionado anteriormente, el derecho a la verdad extrajudicial es indispensable para la sociedad, es por esto que, uno de los mecanismos que la componen y que se ha utilizado de manera efectiva, es el de la memoria histórica. Por consiguiente, la verdad extrajudicial implica correlativamente a la memoria histórica como un concepto de alta relevancia que debe ser suministrado en favor de la sociedad colombiana y que puede ser satisfecha mediante diferentes medios, entre estos; las representaciones pictóricas, dentro las que resalta en la actualidad el mural ¿quién dio la orden?

Provocando el antes citado mural en gran parte de la población colombiana, que se cuestionara la figura conocida como “falsos positivos”, consistiendo aquella en que durante el tiempo del conflicto aparecieran por diversas partes del territorio colombiano cuerpos de

⁵⁴Colprensa, «Mural sobre falsos positivos es borrado por el Ejército en Popayán», El colombiano, 27 de octubre de 2019, acceso el 01 de agosto de 2022, <https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/mural-sobre-falsos-positivos-es-borrado-por-el-ejercito-en-popayan-LM11849763>.

civiles con uniformes característicos de grupos ilegales de esa época. Correspondiendo dichos asesinatos, en su mayoría, a las fuerzas militares, quienes realizaron estos procedimientos de forma exponencial dentro de la política de seguridad democrática creada durante los periodos presidenciales de Álvaro Uribe Vélez, aprovechándola para adquirir ascensos, permisos, reconocimientos, pagos entre otros aspectos.

Asimismo, este mural fue objeto de intentos de censura por parte de diversos sujetos, entre los que sobresale el brigadier general Marcos Evangelista Pinto Lizarazo, que al ser incluido en el mural y por consiguiente, puesto en tela de juicio con respecto a los falsos positivos ocurridos durante su administración de unidades militares, provocarían que este último, mediante el uso de la acción de amparo constitucional fundamentada en la vulneración de sus derechos al buen nombre y la honra, pretendiese que la representación pictórica en mención fuese censurada.

Finalmente, y en virtud de la revisión que realiza la Corte Constitucional de la acción de tutela interpuesta por Pinto Lizarazo en la Sentencia T - 281 del 2021, que desemboca en la negación de las reclamaciones que instauró el antes citado accionante, se produjo que el máximo tribunal constitucional colombiano protegiese la representación pictórica. Siendo el anterior antecedente relevante en el ordenamiento jurídico, en tanto, logra evidenciar la protección de los derechos a la verdad y a la memoria histórica.

7.- BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Páez, Estefanía. « El derecho a la verdad: eje fundamental de la justicia transicional en Colombia». *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16 N.º 1 (2021): 1-29. DOI: <https://doi.org/10.15332/19090528>
- Cárdenas, Ernesto, y Villa, Edgar. « La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales». *Ensayos sobre Política Económica*, 31 (2013): 64-72. <https://www.elsevier.es/es-revista-ensayos-sobre-politica-economica-387-articulo-la-politica-seguridad-democratica-ejecuciones-X0120448313610258>
- Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (Cinep/PPP). *Deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos*. Bogotá: CINEP, 2011. Acceso el 15 de julio de 2022. Anexo 2. https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/deuda2/DEUDA2_web.pdf
- Colprensa. «Mural sobre falsos positivos es borrado por el Ejército en Popayán». *El colombiano*, 27 de octubre 2019. Acceso 01 de agosto de 2022. <https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y->

[derechos-humanos/mural-sobre-falsos-positivos-es-borrado-por-el-ejercito-en-popayan-LM11849763](#)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ed. *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. «¿Cuáles son los derechos humanos?». Acceso el 25 de julio de 2022. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios (Diario Oficial: 45.980 2005).

Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (Diario Oficial: 48.096 2011).

Corte Constitucional. STC C 753. 30 de octubre de 2013.

Corte Constitucional. STC C 017. 21 de marzo de 2018.

Corte Constitucional. STC T 281. 23 de agosto de 2021.

Departamento Nacional de planeación. *Plan nacional de desarrollo 2002-2006 hacia un Estado comunitario*. Bogotá: Departamento Nacional de planeación, 2003. <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/pnd/pnd.pdf>

Díaz Peña, Yamileth. «En el Huila, borraron mural en homenaje a la memoria de las víctimas de los falsos positivos». *RCN Radio*, 09 de septiembre de 2020. Acceso el 02 de agosto de 2022. <https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/en-el-huila-borraron-mural-en-homenaje-la-memoria-de-las-victimas-de-los>

Dorado Porras, Javier. «Justicia Transicional». En EUNOMÍA. *Revista En Cultura De La Legalidad*, 192-204. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2485>.

Duarte, Fernando. «El "efecto Barbra Streissand", la razón por la que cuanto más se quiere censurar una cosa más famosa se hace». *BBC News Mundo*, 12 de septiembre de 2019. Acceso el 15 de julio de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49670779>

- Erice Sebares, Francisco. «Memoria histórica y deber de memoria: las dimensiones mundanas de un debate académico». *Entelequia. Revista Interdisciplinar* (2008):77-96. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/20388/e07a03%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Equipo Nizkor. «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad». Acceso 15 de julio de 2022. <https://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>.
- Jelin, Elizabeth, eds. *Los Trabajos de la Memoria*. Madrid: Siglo veintiuno de España, S.A., Siglo veintiuno de Argentina editores, 2002. <http://www.centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/DiplomadoJT2015/Mod2/Los%20trabajos%20de%20la%20memoria%20Elizabeth%20Jelin.pdf>
- Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. « Exigimos que el brigadier General Adolfo León Hernández Martínez diga la verdad sobre las ejecuciones extrajudiciales». Acceso 08 de julio de 2022. <https://movimientodevictimas.org/exigimos-que-el-brigadier-general-r-adolfo-leon-hernandez-martinez-diga-la-verdad-sobre-las-ejecuciones-extrajudiciales/>
- ONU: Asamblea General, Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional, 17 julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6. Acceso el 30 de julio de 2022. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>
- Oquendo, Catalina. «El cuestionado jefe del Ejército colombiano abandona el cargo». EL PAÍS, 27 de diciembre de 2019. Acceso 08 de julio de 2022. https://elpais.com/internacional/2019/12/27/actualidad/1577474350_784280.html
- Pardo, Daniel. « Quién es Mario Montoya, el general colombiano imputado por 104 homicidios de "falsos positivos" (y protagonista clave de la guerra en Colombia)». *BBC News Mundo*, 25 de agosto de 2021. Acceso el 15 de julio de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58337459>
- Pedraza, Juan Camilo. «Coronel Juan Carlos Barrera reitero su deseo de sometimiento a la JEP». *El Tiempo*, 27 de julio de 2018. Acceso 08 de julio de 2022. <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/coronel-retirado-juan-carlos-barrera-comparece-ante-la-jep-248570>
- quiendiolaordenude.wixsite.com. S.f. 03 de agosto de 2022. <https://quiendiolaordenude.wixsite.com/quiendiolaorden/p%C3%A1gina-principal>.

- Rodríguez Gómez, Juan Camilo., Cataño, Gonzalo., Correa Henao, Magdalena., Solano González, Edgar., Liz Gutiérrez, Jenny Paola., Aguilera Hernández, Doris., Viana Cleves, María José., y Escobedo David, Luis Rodolfo., eds. *Garantía de no repetición: una contribución a la justicia transicional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. Acceso el 10 de julio de 2022. Cap.2. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-garantia-de-no-repeticion-una-contribucion-a-la-justicia-transicional-9789587903607.html>
- Zuleta Zuleta, Ana María., Romero Cárdenas, Roberto., Palacios Valencia, Yennesit., Garzón Rivera, Heryi Carolina., Yepes Zapata, Naybet., Gómez Tabares, Anyerson Stiths., Correa Duque, Maria Cristina., Giraldo Naranjo, Julián Camilo., Calvete León, Ivanna., y Molina Acosta, Carlos Santiago., eds. *Perspectivas actuales sobre sociedad, conflicto y derechos humanos en Colombia*. Medellín: Universidad Católica Luis Amigó, 2023. Acceso el 03 de mayo de 2023. Cap.5. <https://www.funlam.edu.co/modules/fondoeditorial/item.php?itemid=772>.